

NUE 62-A-2016 (CO)

Boris Rubén Solórzano contra **Centro Nacional de Registros (CNR)**

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

1. Descripción del caso:

Boris Rubén Solórzano apeló de la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del **Centro Nacional de Registros (CNR)**, que denegó el acceso a la información relativa a: copias simples de los balances completos de la empresa DICOM Centroamérica, hoy EQUIFAX C.A., presentados desde el año 2002 a la fecha, tal como aparecen en las computadoras públicas de atención al usuario en las instalaciones del CNR. Dicha información solicitó que le fuere enviada a su correo electrónico.

La negativa de la UAIP del **CNR** se fundamentó en el art. 6 del decreto legislativo número 462, que declara al Centro Nacional de Registros como Institución pública con autonomía administrativa y financiera, y que le prohíbe prestar servicios registrales gratuitos o exenciones o rebajas no establecidas por la ley, por lo que todo servicio registral debe pagar el arancel o tarifa vigente, por lo que se le entregaría la información previo el pago de lo que el art. 72 de la Ley del Registro de Comercio indica para ello. En la misma resolución, aclaró que poseen la información requerida desde el año 2002 al 2014, salvo la del año 2013 pues EQUIFAX no tiene presentado balance para ese año.

El Instituto admitió la apelación y se designó al comisionado **Carlos Adolfo Ortega** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

En el informe justificativo, el ente obligado ratificó lo actuado, y manifestó que el art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que la obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida, siempre que se ponga a disposición

del solicitante para consulta pública en el sitio en el que se encuentre. El Oficial de Información indicó al solicitante donde podía acceder a la información, misma que se entrega de manera tazada y se le da de forma gratuita mediante la consulta directa a través de las computadoras de acceso al público. Finalmente, sostuvo que el art. 110 letra “o” de la LAIP, establece que el art. 4 de la Ley del Registro de Comercio no se deroga; en ese sentido, se deben respetar las formas de acceso a la información que ahí se indican.

En la audiencia oral, las partes no presentaron pruebas y ratificaron sus posturas.

2. Análisis del caso.

En el presente caso, ambos intervinientes coinciden en lo relativo al carácter público de la información solicitada. Sin embargo, la postura de las partes es discordante respecto al pago determinado por la Administración Pública para obtener acceso a la información requerida por medio de una copia simple enviada por correo electrónico.

En tal sentido, la controversia del presente caso consiste en determinar si la información solicitada por el apelante debe ser entregada de forma gratuita, o por el contrario, si el argumento del ente obligado es correcto. Para tal efecto conviene realizar un breve análisis que incluya: **(I)** consideraciones sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) con especial consideración de la información contenida en el CNR; **(II)** los alcances del principio de gratuidad consagrado en el Art. 4 de la LAIP; y, finalmente **(III)** determinar el sentido de la resolución.

I. El carácter de derecho fundamental del DAIP —anclado en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión, contenido en el Art. 6 de la Cn, el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos— implica también el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho —de la República como forma de Estado— (Art. 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos.

Derivado de este carácter de derecho fundamental, resulta aplicable el principio de máxima publicidad, reconocido en los Arts. 4 letra “a” y 5 de la LAIP, en virtud del cual, se presumirá pública toda información generada o en poder del Estado. No obstante lo anterior, también es necesario reconocer que el DAIP no es un derecho absoluto —como ya lo ha sostenido este Instituto en las resoluciones definitivas emitidas en los procedimientos NUE 1-A-2013, del 2 de mayo de 2013; y 41-A-2014 del 19 de mayo de 2014, entre otras, aunque la fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el acceso permanente, concreto y efectivo a la información.

En este sentido, cualquier limitación al libre acceso debe fundarse en una disposición legal, de interpretación restrictiva, que especifique el tipo de información y la duración de la restricción y, que desde luego, sea conforme a la Constitución; así como en razones justificadas que respondan a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas.

En razón de la información contenida en los registros públicos, debe considerarse que éstos cumplen una importante labor social, al brindar certeza y seguridad a la realización de los negocios jurídicos. Por lo tanto, es inherente a su naturaleza que la información en ellos contenida y resguardada se encuentre disponible al público en general.

En lo concerniente a la información contenida en el Registro de Comercio (RC), de acuerdo a lo establecido en el art. 4 de la Ley del Registro de Comercio (LRC), para el efectivo cumplimiento de los fines del mismo y atendiendo al tenor literal de la ley, deberá entenderse que, los datos que conforman, incluyendo lo solicitado por el señor **Rubén Solórzano**, constituyen información de naturaleza pública.

Sin embargo, es pertinente señalar que existen datos personales contenidos en el RC que podrían encajar en los descritos en el art. 6 letra “b” y 32 de la LAIP, cuya divulgación se requiere el consentimiento expreso y libre de su titular. Por lo tanto corresponde al ente obligado, asumir las medidas correspondientes para la efectiva protección de los datos personales, sensibles, en las bases de datos de los registros públicos, de tal forma que estos puedan cumplir su función esencial sin afectar los derechos de los titulares de la información resguardada.

II. Habiendo determinado la naturaleza de la información solicitada, es procedente realizar algunas valoraciones acerca del alcance del principio de gratuidad consagrado en la letra “g” del Art. 4, y desarrollado en los Arts. 61 y 62, todos de la LAIP.

El DAIP no es un derecho absoluto. Sin embargo, las limitaciones tanto al derecho en cuanto tal, como al alcance de sus principios rectores, deben estar previamente establecidas en la ley y configurarse de tal forma que no anulen su ejercicio.

En línea con lo anterior, el principio de gratuidad consagrado en la letra “g” del Art. 4 de la LAIP, establece, como regla general que el acceso a la información será gratuito, sin embargo dentro del mismo cuerpo normativo encontramos algunas excepciones a este principio, puede citarse, a manera de ejemplo, lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 61, según el cual corresponde a los solicitantes sufragar los costos de reproducción y envío de la información.

Del mismo modo, el inciso tercero del Art. 61 de la LAIP, establece que la emisión de certificaciones deberá ser sufragada por el solicitante conforme a las tasas establecidas en las leyes especiales. En así que, la misma ley reconoce el caso específico de la emisión de certificaciones como una excepción al principio de gratuidad.

III. Expuesto lo anterior, este Instituto procederá a analizar, si en el caso concreto la información solicitada por el apelante, debe ser entregada de manera gratuita en la forma solicitada o lo señalado por el ente obligado se encuentra justificado.

a. Como consta agregado al presente expediente, el ente obligado justifica su decisión, en lo establecido en el art. 62 de la LAIP, en el sentido que aduce que el acceso se brindó mediante la consulta directa que realizó el apelante a las computaras que se encuentra disponibles para dicho efecto.

En relación a lo anterior, la disposición antes mencionada debe interpretarse de manera integral con otras disposiciones de la LAIP, con especial énfasis en aquellas que norman sus principios y la modalidad en el que las personas prefieren que se otorgue el acceso a la información.

En ese sentido, es imperativo atender al principio de disponibilidad art. 4 letra “b” de la LAIP que establece que la información debe estar al alcance de los particulares, y se materializa en la publicación de información pública oficiosa, y en la libertad de las personas de solicitar la información en la modalidad que se ajuste a sus necesidades, esto se refleja en el Art. 66 letra “d” de la Ley.

Es así, que debe entenderse que el acceso se tiene por cumplido, una vez el solicitante lo obtiene en la modalidad requerida, y no como lo aduce el ente obligado, ya que se crea un límite indebido al derecho de decidir la forma en la que desea obtener la información; ahora bien, existirán casos en los que el soporte donde se encuentra la información permita establecer estos límites, de conformidad al Art. 62 inc. 2° de la LAIP.

Por otro lado, las modalidades de entrega que establece la LRC en su art. 72, no deben entenderse como las únicas formas de que una persona puede obtener la información en custodia del RC, sino que debe realizarse un ejercicio de integración normativa con la LAIP, y brindarse la información tal como lo señala su art. 61 Incs. 2 y 3.

De lo anteriormente expuesto, debe valorarse también el contenido exacto de la solicitud de información que corre agregada al presente expediente. En este expediente, de acuerdo con lo expresado tanto por el apelante, se requirió al **CNR** una reproducción simple de la información no la certificación de los documentos que la contienen.

En tal sentido, puede verificarse que no existe estipulado ningún costo por entregarlo bajo esa modalidad con arreglo a lo dispuesto en ley especial correspondiente, y la LAIP, por lo que no procede pago de ningún arancel, máxime cuando la información se encuentra en formato digital en el registro que lleva el **CNR**.

En tal sentido, resulta determinante distinguir que la información solicitada por el apelante, no se refiere a una copia certificada del documento que la contiene, es decir, que no ha requerido un servicio que si posee un costo conforme al Art. 72 de la LRC.

Asimismo, es oportuno señalar al solicitante, que el documento que le sea entregado no será oponible contra terceros, ya que se trata de un extracto simple de dichos

balances, equivalente a la mera consulta directa del mismo, sin el revestimiento de la fe pública que conlleva una certificación.

En conclusión, habiéndose establecido el carácter público de la información solicitada y determinando que no aplica el argumento planteado por el **CNR**, debe ordenarse la entrega de la información solicitada por el apelante, detallada en el romano I de la descripción de esta resolución, y envío de la información en la forma solicitada, sin ningún costo, ya que dicha información se encuentra ya en formato digital en el Registro que lleva dicha institución.

b. Finalmente, sobre el balance de la empresa DICOM Centroamérica, hoy EQUIFAX C.A., del año 2013, el **CNR** a través de su Oficial de Información deberá declarar la inexistencia de la información conforme al Art. 73 de la LAIP.

Por otra parte, sobre la petición de silencio positivo requerida por el apelante, debe sujetarse a lo dispuesto por esta resolución.

3. Decisión del caso.

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn., 52 inciso 3°, 58 letra “d”, 82, 94, 96 y 102 de la LAIP; 77, 79 y 80 del RELAIP; y, 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **resuelve:**

a) **Revocar** la resolución emitida por el Oficial de Información del **Centro Nacional de Registros (CNR)**, el 17 de marzo del presente año, que denegó el acceso a la información relativa a: copias simples de los balances completos de la empresa DICOM Centroamérica, hoy EQUIFAX C.A., presentados desde el año 2002 a la fecha de la solicitud, tal como aparecen en las computadoras públicas de atención al usuario en las instalaciones del CNR. Dicha información solicitó que le fuere enviada a su correo electrónico.

b) **Ordenar** al **CNR** que, entregue al señor **Boris Rubén Solórzano**, en el plazo de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de esta resolución, copias simples de los balances completos de la empresa DICOM Centroamérica, hoy EQUIFAX C.A., presentados desde el año 2002 a la fecha, tal como aparecen en las computadoras públicas de atención al

usuario en las instalaciones del CNR, los cuales deberán ser remitidos a su correo electrónico señalado para tal efecto.

c) Ordenar al **CNR** que, a través de su Oficial de Información, emita resolución motivada en la que declare la inexistencia de la información relativa al balance de la empresa DICOM Centroamérica, hoy EQUIFAX C.A., del año 2013, y notificársela al señor **Solórzano** en el mismo plazo del literal b) de la parte resolutive de esta resolución.

d) Sobre la petición del señor **Boris Rubén Solórzano** del silencio positivo, debe sujetarse a lo dispuesto por esta resolución.

e) Ordenar al **CNR**, en el plazo de veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo estipulado en los literales b) y c) de la parte resolutive de esta resolución, remita a este Instituto un informe de cumplimiento, que incluya algún registro en el que conste el documento entregado al apelante, así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser emitido por vía electrónica a la dirección: fiscalización@iaip.gob.sv.

f) Remitir el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución, dando seguimiento a la orden establecida en la letra e) de la parte resolutive de esta resolución.

g) Publicar esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN**
JD/CC/CG

VOTO DEL COMISIONADO JAIME MAURICIO CAMPOS PÉREZ:

El artículo 4 letra g. de la LAIP consagra el principio de gratuidad del acceso a la información pública, mediante el cual se permite el acceso directo a la información libre de costos. También llamado “impedimento de costos excesivos”, la doctrina enseña que el cobro de costos puede habilitarse siempre y cuando no se constituyan en una barrera al ejercicio del derecho de acceso a la información pública (Cfr. NAHABETIÁN BRUNET, Laura, Acceso a la información pública: Pilar fundamental del buen gobierno, Editorial y Librería Jurídica Amalio M. Fernández, Montevideo, 2010, pág. 86) y que su propósito sea únicamente “resarcirse de los gastos del soporte de la información”; es decir, el mantenimiento del servicio de búsqueda y reproducción de los materiales (Cfr. NAHABETIÁN BRUNET, Laura, Del gobierno electrónico al gobierno de la información, Editorial y Librería Jurídica Amalio M. Fernández, Montevideo, 2015, pág. 168).

Ello significa que una cosa es la “gratuidad del acceso a la información” y otra, la “reproducción de la información” (copias simples, certificadas, discos).

En mi opinión, el acceso a la información pública puede otorgarse bajo la modalidad de consulta directa u obtenerse a través de copias simples o certificadas, u otro tipo de medio pertinente (fotografías, grabaciones de audios y vídeos), y aunque una solicitud contenga, opcionalmente, la “modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información”, esto no implica necesariamente una obligación para el sujeto obligado, que podrá solicitar se abone el equivalente al costo del soporte seleccionado, como se resolvió en el precedente NUE: 82-A-2014, del 25/8/2014.

En el caso analizado, el apelante solicitó la entrega de la información bajo la modalidad de “copias simples, tal como aparecen en las computadoras públicas de atención al usuario en las instalaciones del CNR”; sin embargo, cabe advertir que el art. 110 letra n. de la LAIP no deroga el art. 4 de la Ley de Registro de Comercio, el cual solo prevé dos modalidades de entrega de la información registral: a) la “consulta directa” en las computadoras que se encuentran a disposición del público o el préstamo de los libros respectivos, la cual es gratuita; y b) las “copias certificadas”, previo pago del arancel respectivo.

Considero que a través de la LAIP no se puede obligar a una modalidad de entrega de la información distinta a la establecida en la ley de la materia, pero sí exhortar a los entes obligados a promover el uso de las tecnologías de la información y comunicación, y la implementación del gobierno electrónico (art. 3 letra g.), para que destinen los recursos necesarios que posibiliten el acceso a los registros públicos, en forma gratuita y electrónica, adoptando las medidas de protección de datos personales.

Así mi voto.